

Alpa Corral, 22 de octubre de 2017.-

DECRETO N° 1400/2017

VISTO:

Los Recursos de Reconsideración y Jerárquico en subsidio interpuestos el día 11 de octubre corriente por la agente municipal VIVIANA ELIZABETH AGRAMUNT, D.N.I. N° 21.694.948.

Y CONSIDERANDO:

Que la señora VIVIANA ELIZABETH AGRAMUNT interpuso Recurso de Reconsideración en contra del **Decreto N° 1392/2017**, de fecha 28 de setiembre de 2017, solicitando que se *“modifique [...] la resolución y posterior decreto [...] que emana de la secretaría de Economía [...] dejándose sin efecto lo manifestado en la misma, o sea, el apercibimiento y cese de mi carpeta médica, se retrotraiga de lo estipulado en dicho decreto [...] se me reintegren los descuentos de salarios efectuados unilateralmente por usted sin ninguna fundamentación”*, con fundamento en la supuesta existencia de vicios de falsa causa, objeto ilícito, arbitrariedad y desviación de poder *“y procedimentalmente ser la cédula de notificación nula no constar con las formalidades de ley”*.

Que, por medio del Decreto N° 1392/2017, se dispuso instruir un Sumario Administrativo en contra de la recurrente por la supuesta comisión de la infracción a los deberes establecidos en el Art. 17°, incisos a) y d) de la Ordenanza N° 137/90 (Estatuto del Personal de la Municipalidad de Alpa Corral), en tanto sus actos pudiesen encuadrar en las infracciones reguladas por el Artículo 57° inciso b) (*“inasistencias injustificadas”*); inciso e) (*“abandono del servicio”*); e inciso h) (*“incumplimiento de las obligaciones determinadas por el Artículo 17°”*) del Estatuto del Personal Municipal; y se suspendió, provisoriamente, la liquidación y el pago de los salarios correspondientes a los días no laborados por la mencionada agente municipal, mientras perduren sus inasis-

tencias o hasta que concluya el Sumario Administrativo ordenado, lo que ocurriera primero.

Que, en primer lugar, corresponde indicar que el Recurso Jerárquico impetrado en subsidio resulta formalmente improcedente en razón de que el decreto atacado emanó de la titular del Departamento Ejecutivo Municipal y no se originó en la Secretaría de Gestión y Economía, como equivocadamente interpretó la recurrente.

Que, en segundo lugar y advirtiéndose que en el recurso interpuesto no se ataca en modo alguno la instrucción del sumario administrativo –causa generadora de la decisión contenida en el Decreto N° 1392/2017– y que extrañamente se solicita que se deje sin efecto “*lo manifestado en la misma, o sea, el apercibimiento y cese de mi carpeta médica*”, correspondería rechazar *in limine* la vía intentada porque no correspondería con el objeto propio del acto administrativo impugnado ni se encontraría debidamente fundamentado.

Que, en tercer lugar, la denuncia del vicio de falsa causa se fundamenta en notas “*acusatorias*” que demostrarían una supuesta “*intención de daño que ambas empleadas tienen*” (sic) y de “*injurias vertidas por las Sra. Rojo*” (sic) que en modo alguna se relaciona con el objeto del Decreto N° 1392/2017, y que los demás vicios denunciados no se encuentran vinculados con hechos que pudiesen constituir un agravio concreto, sino sólo en citas doctrinales que no alcanzan en modo alguno a justificar la procedencia material de la vía recursiva.

Que, no obstante lo anterior, y en función de que el Recurso de Reconsideración fue articulado en tiempo oportuno, y que incluye la petición de “*reintegro de salarios*”, corresponde que se conteste la impugnación con relación a este último tópico, de acuerdo con los argumentos esgrimidos por la recurrente.

Que, en lo atinente a la materia que es pertinente analizar, el recurso se endereza a expresar que sorprende a la recurrente que el Municipio manifieste que se encuentra en condiciones de volver a laborar; que se considere que su médico de control asintió el

informe de la Junta Médica, cuando “*solo firmó la asistencia*”; y que se considere que ella no impugnó los descuentos y suspensiones establecidos en el Decreto N° 1369/2017, cuando en realidad sí lo hizo; y a enfoca señalar que se encuentra en situación de “*hipo-suficiencia*” y en situación de desigualdad con el poder municipal para mediar la situación; y en insistir en que el proceso adecuado a seguir para establecer su situación de salud es el regulado por la Ley 8015, y que el accionar municipal implica una persecución laboral y en un método de disciplinamiento.

Que, a pesar de que esos argumentos han sido debidamente refutados en anteriores actos administrativos, debe consignarse que las inasistencias de la mencionada agente municipal posteriores a la suspensión dispuesta en el Decreto N° 1369/2017 resultan injustificadas, en función del Informe de la Junta Médica practicada el día 14 de junio de 2017 en el Centro Médico Integral de Salud Ocupacional y Medicina Legal Privado de Río Cuarto, por los médicos Marcelo Martínez, M.P. 26348/7, Jorge Mercau, M.P. 9138/5, y Jorge Isidro Alegría, M.P. 21631/7; que concluye que desde el “*...punto de vista médico laboral [...] la trabajadora se encuentra en condiciones de reintegrarse a sus tareas habituales...*”.

Que, en efecto, de conformidad con lo informado por la Junta Médica realizada el día 14 de junio de 2017 en el Centro Médico Integral de Salud Ocupacional y Medicina Legal Privado de Río Cuarto, el diagnóstico de trastorno de ansiedad generalizada no le impide a la trabajadora reintegrarse a sus tareas habituales, sin perjuicio de requerir algún apoyo psicológico y controles médico laborales cada sesenta días para valorar la evolución del caso.

Que la señalada Junta Médica estuvo integrada por el Médico JORGE ISIDRO ALEGRÍA, M.P. 21631/7, a requerimiento de la recurrente y como facultativo de control, quien suscribió el acta emitida en la oportunidad y quien, de haberse opuesto a las conclusiones del Informe, debió emitir un dictamen en minoría y no lo hizo.

Que, por lo anterior, no puede argumentarse razonablemente el desconocimiento de aquel Informe, ni de sus conclusiones, en tanto las tareas de control fueron ejecutadas por su médico de cabecera en la oportunidad.

Que, habiéndose establecido que la trabajadora se encuentra en condiciones de reintegrarse a sus tareas habituales, las inasistencias posteriores al dictado del Decreto N° 1369/2017 resultan injustificadas y la Administración Pública –que ejerció sus facultades de control de la situación de salud de la trabajadora– no puede liquidar los salarios que corresponden a los días de ausencia e, incluso, puede aplicarle nuevas sanciones disciplinarias por ese motivo.

Que la agente municipal no sólo conoce los alcances de las conclusiones de la referida Junta Médica sino que, además, consintió la suspensión establecida en el Decreto N° 1369/2017 que fuera dispuesta, precisamente, con causa en esa evaluación médica, mediante la aceptación de los descuentos de salarios sin interposición de planteos recursivos ni de acciones judiciales en su contra.

Que, por lo mismo, y siendo competencia exclusiva de este Departamento Ejecutivo el otorgamiento de las licencias por razones de salud, con fundamento en la documentación médica de que se dispone, resulta en forma concluyente que las inasistencias de la agente municipal son injustificadas y que la Administración Pública Municipal no dispuso extensiones de licencia por razones de salud a la agente municipal; aún más cuando se afecta la prestación del servicio público de vacunación que ella debía proporcionar.

Que, por lo anterior y de acuerdo con la opinión del servicio jurídico de asesoramiento legal, corresponde rechazar el Recurso de Reconsideración en lo atinente a los supuestos vicios que pudieran afectar al Decreto N° 1392/2017.

Que, finalmente y no habiendo constituido domicilio especial a los fines de la instrucción del sumario administrativo en su contra, deberá proveerse a su citación en el domicilio real que la recurrente tiene en esta localidad.

POR ELLO,

LA INTENDENTE MUNICIPAL DE ALPA CORRAL

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: RECHÁZASE en todos sus términos los Recursos de Reconsideración y Jerárquico en subsidio interpuestos el día 11 de octubre de 2017 por la agente municipal VIVIANA ELIZABETH AGRAMUNT, D.N.I. N° 21.694.948, por las consideraciones precedentemente efectuadas; confirmándose lo resuelto en el Decreto N° 1392/2017, de fecha 28 de setiembre de 2017.

ARTÍCULO 2º: COMUNÍQUESE la instrucción del Sumario Administrativo que se labra en virtud del Decreto N° 1392/2017, el domicilio real de la agente municipal VIVIANA ELIZABETH AGRAMUNT sito en calle El Ombú s/n°, a los fines la comunicación de todos los actos que se lleven a cabo con esa finalidad.

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, publíquese, regístrese y archívese.